INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 05 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: REYNOLDS ALAN BRAND
RADICADO: 760014003032-2019-01034-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1160

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte actora mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado el 29 de abril de 2022, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación cobrada y el levantamiento de las medidas solicitadas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por REINTEGRA S.A.S., en contra de REYNOLDS ALAN BRAND, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 3825 del 12 de diciembre de 2019 y auto interlocutorio N° 115 28 de enero de 2020, Líbrense los oficios pertinentes por la secretaria del juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-01034-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **79** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 09 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el despacho incurrió en un yerro en el auto No. 1114 del 29 de abril de 2022, por medio del cual se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día 29 de mayo de 2022, siendo esa fecha un día no hábil (domingo). Sírvase Disponer. Santiago de Cali, mayo 05 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA)
DEMANDANTES: HEBERT SANTIAGO CORTES VILLA
DEMANDADO: CRISTIAN RAMIREZ RIVERA
RADICACION: 2019-01036-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1161

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2.022).

Evidenciada la constancia secretarial que antecede y el auto No. 1114 del 29 de abril de 2022, por medio del cual se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día 29 de mayo de 2022, se advierte que efectivamente el despacho incurrió en un yerro al fijar el día 29 de mayo del presente año para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, siendo que esa esa fecha corresponde a un día no hábil (domingo**),** por lo que se procederá a subsanar la falencia anteriormente anotada a voces del artículo 286 del C.G.P., dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, por lo tanto debe el Despacho enmendarlo.

En consecuencia el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- CORREGIR el ordinal primero del No. 1114 del 29 de abril de 2022, notificado en el estado No. 75 del 03 de mayo de 2022, el cual quedara de la siguiente manera:

*PRIMERO: Con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija el día **27** de **mayo** del año 2022, hora **2 P.M** , fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes.*

2.- En todo lo demás la providencia permanece incólume.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01036-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 09 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

02

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COPROPIEDAD ZONA FRANCA DEL PACIFICO
DEMANDADO: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
RADICACION: No. 760014003032-2020-00375-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1162

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo cinco (05) de dos mil veintidós

I. **ASUNTO PARA DECIDIR:**

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra del auto interlocutorio No. 1648 del 3 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago y el auto No. 375 del 19 de febrero de 2021 que lo corrige.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La apoderada judicial de la parte demandada fundamenta su recurso de reposición indicando los siguientes reparos:

1.- Que la parte actora aporta como título ejecutivo la certificación expedida por el representante legal suplente de la COPROPIEDAD ZONA FRANCA DEL PACIFICO P.H., señor JOSE LUIS BARRIOS SUAREZ, pero no se acompaña documento alguno donde exprese la falta temporal o definitiva del representante legal, pues el suplente solo puede actuar en las faltas temporales o absolutas, ya que estos no tienen una capacidad permanente para actuar en forma simultánea o concomitante con el principal, pues su actuar solo se habilita cuando el representante legal principal esté imposibilitado para ejercer su cargo o funciones, por lo que resalta que se debe acreditar la ausencia del principal, de lo contrario está probada la incapacidad del representante legal suplente para suscribir un título ejecutivo.

2.- Que la certificación que se allega al proceso como título ejecutivo genera incertidumbre sobre la fecha de vencimiento de cada cuota, es decir, no es un documento claro, pues no especifica la fecha de causación de cada una de ellas, tampoco se entiende el motivo por el cual las cuotas no tienen una misma fecha de vencimiento, y que es así como de la lectura de la certificación, se ve que el ejecutado no cuenta con toda la claridad de la obligación que se le endilga, pues no se tiene certeza del origen o autorización de la copropiedad para incluir la totalidad de los conceptos ejecutados, como el de energía, servicio de agua, seguridad y prevención bomberos, recolección de basuras, corte de prado y varios, es decir que la certificación allegada al proceso como título ejecutivo, no sería suficiente para la presente acción, pues se torna un título complejo porque se tiene que servir de otros documentos para su claridad, efectividad y expresividad (Actas de asamblea o decisiones de los respectivos órganos de la copropiedad.) Al faltarle a la certificación de fecha 30 de julio de 2020 que se allega como base del recaudo, algunos de los requisitos del articulo 422 C.G.P., no podría catalogarse como título ejecutivo, y por lo tanto cualquier certificación del representante legal de la propiedad horizontal no puede servir de título ejecutivo porque se torna incontrovertible, o se incluyen en dicha certificación valores y conceptos, que no están en el marco de cuotas ordinarias y extraordinarias.

Bajo los anteriores argumentos solicita la recurrente se reponga el auto No. 1648 del 3 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago y el auto No. 375 del 19 de febrero de 2021 que lo corrige.

III.- PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA FRENTE AL RECURSO

De dicho recurso se le corrió traslado a la parte, quien a través de su apoderado se pronunció en los siguientes términos:

1.- Que conforme al Concepto 220-33172-13 de mayo 6 de 2013, emitido por la Superintendencia de Sociedades y a fin de controvertir la objeción planteada por la apoderada de la parte actora en el sentido de que el documento presentado como título ejecutivo, no

cumple con los requisitos legales para constituir título ejecutivo, inicialmente por que está firmado por el Representante Legal suplente, y que no se demuestra que el Representante legal Principal estaba ausente o no podía ejercer el cargo, dicho concepto dispuso que no es necesario que los suplentes deban demostrar a los terceros la falta del principal para actuar legítimamente.“ *No existe obligación alguna para que el representante legal-suplente en los eventos de faltas accidentales o definitivas del principal deba acreditar la imposibilidad de acción del principal, pues la facultad por medio del cual se autoriza al suplente para realizar sus funciones está investido, salvo prueba en contrario por el principio de la buena fe y gozan de plena presunción legal de validez, pues por algo, el órgano competente lo ha nombrado como suplente. (Máximo Órgano Social o Junta o Consejo Directivo según el caso), y* que además dicha superintendencia indico que la ley no ha impuesto obligación alguna a los suplentes de entrar a demostrar los terceros antes de actuar en un momento determinado, la pertinencia o legalidad de su futuro acto, con fundamento en la falta accidental o definitiva del principal, pues es parte del principio de la buena fe que puede traducirse nítidamente así: la suplencia, como su nombre lo indica, se ejerce para suplir o reemplazar al titular o principal en el cargo, pero no, claro está, para suplantarlo....”

Indica que para que el representante legal suplente pueda desempeñar el cargo se requiere no la ausencia material del titular, sino la imposibilidad del principal para desempeñar las funciones que le han sido asignadas, y que es por ello, el otorgar poderes por parte del suplente, es totalmente admisible, pero que debe tenerse en cuenta que la SuperSociedades advierte que esta presunción puede ser desvirtuada por el representante legal principal, cuando este advierta la mala operación u obra del suplente, pero ello debe ser demostrado en curso de un proceso judicial.

Expresa que una cuestión absolutamente distinta, que conviene anotar, es que surjan conflictos entre el principal y el suplente, con motivo de una actuación indebida de éste, en términos tales que el principal entable demanda ante la autoridad competente por el mencionado hecho inadmisible, pues entonces si entrará a operar el aspecto probatorio, conflicto que no se ha presentado a la fecha entre dichos representantes relacionados con el ejercicio de sus funciones y en especial en cuanto a la expedición de certificaciones de deuda que hoy constituye el título ejecutivo obrante en el proceso, primando la presunción de la buena fe, quedando la carga de la prueba en manos de quien hoy objeta el titulo con dicho argumento.

2.-Que la demandada manifiesta que la certificación de la deuda no es clara, en cuanto a las fechas de vencimiento de cada cuota ordinaria que se pretende cobrar, al respecto indica que de acuerdo con la Ley 675, articulo 48 norma que es citada por la misma accionante, es clara en manifestar que la solo certificación constituye título ejecutivo, no siendo procedente exigir documentos o requisitos adicionales que confirme la existencia de la obligación y su liquidación, fecha de vencimiento etc., en el entendido que las mismas se establecen , liquidan y cobran de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Propiedad Horizontal.

Expresa que el análisis que de este título efectuó la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 48, que en su momento fuera demandado, en sentencia C-929 de 2007, dijo: “*En ese contexto, el artículo 48 demandado se ocupa de regular lo referente a la acción ejecutiva dirigida a obtener judicialmente el pago de las expensas por los deudores morosos o retardados, y dispone que en tales procesos sólo podrán exigirse por el juez competente, como anexos a la respectiva demanda: (i) el poder debidamente otorgado; (ii) el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad; (iii) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y (iv) copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. En la actualidad, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, norma parcialmente acusada, modifica la modalidad de título ejecutivo complejo por un título ejecutivo único o simple, en el sentido que éste lo constituye “solamente el certificado expedido por el administrador, sin ningún requisito ni procedimiento adicional*.” Infiriéndose de lo anterior que (i) los títulos ejecutivos pueden tener origen legal y en el presente caso, el legislador, dentro de la libertad de configuración legislativa, ha diseñado un sistema normativo que a su juicio resulta pertinente y conveniente para desarrollar las relaciones de las personas que adquieren la condición de propietarios, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia C-127 de 2004; (ii) Es evidente que la norma acusada busca facilitar la expedición del documento que preste mérito ejecutivo, el cual deberá, en todo caso, contener una obligación realmente existente.

Y finalmente expresa que el correcto entendimiento de la norma, entonces, lleva a concluir que lo que se pretendió fue permitir que sólo el certificado expedido por el administrador

constituyese título ejecutivo, lo que no implica que esa certificación pueda versar sobre hechos ajenos a la realidad, sino que responde al deseo del legislador de simplificar el procedimiento para efectuar el cobro ejecutivo de las multas y obligaciones derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, tal y como consta en los antecedentes legislativos de la norma acusada, sin que los apartes acusados no conceden licencia al administrador para que certifique situaciones contrarias a la realidad, como lo entiende el accionante, sino que busca facilitar la expedición de un documento que debe corresponder con la verdad de los hechos, es así como el legislador acudió al principio de racionalidad, en aras de simplificar el cobro ejecutivo de las deudas por expensas comunes, sin que por esa razón se afecte el derecho a la defensa de los deudores, quienes cuentan con el escenario del proceso ejecutivo para controvertir la validez del mismo y, por tanto, el verdadero monto de lo debido, y que en efecto, del texto demandado se deduce claramente, que quien juzga la procedencia del cobro de las expensas no es el administrador del conjunto, sino el juez de la causa, quien deberá estimar la validez y veracidad de los documentos que se alleguen al proceso y ordenar las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento del asunto planteado, trámite durante el cual el deudor tiene la posibilidad de controvertir los hechos y elementos probatorios que se alleguen en su contra. “Si ello es de este modo, habrá que decirse, que de probarse que la certificación expedida por el administrador contiene información falsa, ello le resta el mérito ejecutivo que le otorgo el articulo 48 ibídem,

Que en cuanto a los cobro de los conceptos tales como energía, agua, seguridad, bomberos, recolección de basuras, corte de prado y prevención las mismas tienen un origen legal él se encuentra contenido en el artículo 48 del Reglamento de Copropiedad y el cual consta en la certificación aportada al proceso y en las copias del Reglamento de Copropiedad, parte pertinente de la escritura 1538 del 10-04-2006 aportada al expediente como anexo en los folios 61 a 68 de los anexos, cuya copia de adjuntó al proceso y se adjunta nuevamente a este escrito. Por lo anterior, las objeciones al título ejecutivo no tiene asidero y es procedente el cobro judicial de las expensas ordinarias, extraordinarias, y demás conceptos energía, agua, seguridad, bomberos, recolección de basuras, corte de prado y prevención. Por lo anterior, solicito al señor Juez, declarar no reponer el Auto No. 1648 de 3 de noviembre de 2020, mediante el cual se emite el mandamiento ejecutivo en el proceso, y continuar con la ejecución

Con base en los anteriores argumentos solicita se desestimen los reparos expuesto por la accionante.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para hacerlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

4.2.- En orden a determinar, la prosperidad o no del recurso interpuesto por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandada, debe esta Oficina Judicial puntualizar lo siguiente:

4.2.1.- Así como el demandante en los procesos civiles dispone de facultades jurídicas según las cuales presenta al juez sus peticiones, valga decir, aquellas solicitudes sobre las cuales versa la demanda, y que a su turno configuran el marco sobre el cual se profiere la sentencia, el demandado(a) puede oponerse a tales solicitudes desplegando una defensa de sus intereses, que es materializada en medios de defensa concretos, uno de los cuales es el recurso de reposición contra el mandamiento de pago que ejercitó en este caso la parte pasiva.

4.2.2.- En el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que a juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los

requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".»

4.2.3.- En el caso sometido a estudio, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandada ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., solicita que se reponga el auto No. 1648 del 3 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, y el auto No. 375 del 19 de febrero de 2021 que lo corrige, por los reparos que a continuación procede el despacho a su análisis a fin de determinar si le asiste la razón a la parte impugnante.

a).- Respecto al reparo expuesto por la parte recurrente consistente en que la parte actora no se acompañó con la demanda documento alguno en donde se hubiere expresado la falta temporal o definitiva del representante legal de la entidad demandante, en razón a que el certificado de deuda fue expedida por el representante legal suplente de la COPROPIEDAD ZONA FRANCA DEL PACIFICO P.H., señor JOSE LUIS BARRIOS SUAREZ, motivo por el cual no aparece acreditada la ausencia del principal lo que incapacita al suplente para la emisión del título ejecutivo, el despacho advierte que la dicho repara no puede prosperar tal como pasa a verse:

El artículo 641 del código del comercio que regla sobre la suscripción de títulos mediante representante legal o por factores, señala que: "*Los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren*".

El administrador de propiedad horizontal, tiene como función principal ser el representante legal de la propiedad horizontal, tarea que exige no solo ejecutar su labor con la mayor responsabilidad sino también con suma diligencia y cuidado

La ley 675 de 2001, establece dentro de las funciones legales que tiene el administrador de propiedad horizontal en el numeral 8 la de *"Cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna"* y con el fin de facilitar con el desempeño de esta facultad, la misma ley en su artículo 48 indica que: "*Solo podrá exigirse por el juez competente como anejos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado (a un abogado en ejercicio) el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional".* Esta facultad, que se le otorga al administrador es una tarea que debe ejercerse atendiendo al principio de la buena fe.

Ahora respecto de las actuaciones de los representantes legales suplentes, la superintendencia de Sociedades en los oficios SL 7717 del 22 de marzo de 1991 y 220-40508 de julio 22 de 1998, señaló lo siguiente: "*Para que el representante legal suplente pueda desempeñar el cargo, se requiere, no la ausencia material del titular, sino la imposibilidad de desempeñar las funciones que le han sido asignadas, a menos que estatutariamente o por un pronunciamiento del máximo órgano social, se le hayan asignado al representante legal suplente, facultades especiales para representar a la sociedad sin necesidad de que se dé la circunstancia anterior*

Esto es que el suplente está en la obligación de una permanente disponibilidad, tal y como lo ha sostenido este despacho al expresar que ".... el suplente del representante legal tiene una obligación de permanente disponibilidad, pero la capacidad para contratar en nombre la compañía solo nace para él en el momento en que el titular no pueda ejercer el cargo y por consiguiente, si no se da dicho presupuesto, el suplente actuaría sin poder para ello lo que lo situaría como deudor de la prestación o de su valor, cuando no sea posible su cumplimiento ante terceros de buena fe con los cuales haya pretendido contratar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 841 del Código de Comercio, excepción hecha claro está que el titular ratifique las actuaciones del mencionado administrador".[1]

El artículo 1502 del Código Civil de que trata sobre los requisitos para obligarse prevé que: "*…para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

1o.) que sea legalmente capaz.
2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

[1] Concepto 220-001192 de la Superintendencia de Sociedades respecto del radicado 2001-01-115586. Los actos del suplente del representante legal cuando el principal no se ha ausentado ni temporal y definitivamente

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra".

De estos 4 elementos esenciales citados en la norma en cita, el consentimiento es el que tiene más peso para que un acto tenga existencia en el estadio jurídico.

Así las cosas, con la normatividad antes citada queda sustentado en el presente caso que los actos celebrados, o suscritos por el suplente del representante legal estando el representante legal principal en el ejercicio de su cargo, o en ausencia de este, son válidos, pues producen los mismos efectos que los suscritos por el principal, con la excepción de que el principal no ratifique dichas actuaciones, lo que en el caso de autos no ha acontecido pues no obra prueba al interior del plenario que así se acredite, y es por lo anterior que el certificado de deuda presentado como título valor dentro del proceso goza de eficacia y validez.

En consecuencia, en el presente caso, al estar el representante legal suplente investido de facultades legales para la expedición del Certificado de Deudas, titulo ejecutivo base de la presente ejecución, sin necesidad de que se acredite la ausencia temporal o permanente del título principal, no hay lugar a reponer las providencias atacadas respecto del reparo que fue sometido análisis.

b).- Ahora, respecto al segundo reparo expuesto por la parte recurrente consistente en que la certificación de deuda expedida por el representante legal suplente, no cumple con el requisito formal de claridad, pues el mismo genera incertidumbre respecto al vencimiento de cada cuota de administración, así como de las obligaciones que dentro de ellas se le endilga al demandado, pues no se tiene certeza de su origen o autorización de la copropiedad para incluir la totalidad de conceptos ejecutados como el de energía, servicio de agua, seguridad y prevención bomberos, recolección de basuras, corte de prado y varios, lo que convierte a dicha certificación en insuficiente para su ejecución, la que no la convierte en título ejecutivo en razón a que la misma se debe soportar de otros (título complejo), para su claridad, efectividad y expresividad, tal como lo prevé el artículo 422 del C.G.P.

Sobre el particular, es menester hacer las siguientes consideraciones:

i.- El título ejecutivo es el documento donde consta una obligación clara, expresa y exigible, que le permite a su beneficiario acudir al estado para que éste use los medios coercitivos necesarios, a fin de lograr la efectiva satisfacción de esa obligación, y ese título ejecutivo debe reunir unos aspectos formales y otros aspectos de fondo, dentro de los aspectos formales debe incluirse el documento en el cual está contenida la obligación.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples y complejos. Cuando el título ejecutivo conste en un solo documento, se habla de un título ejecutivo simple. Pero si consta en varios documentos, el título ejecutivo será complejo.

Tratándose del cobro de cuotas de administración, el título ejecutivo lo constituye la certificación que expida el administrador al respecto, siendo por lo tanto un título simple que no requiere de otros documentos, así se encuentra establecido en la Ley 675 de 2001, régimen normativo especial de la propiedad horizontal, cuyo objeto es regular una forma de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con miras a la obtención de un fin constitucional, a saber, garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad.

En ese contexto, el artículo 48 de dicha ley se ocupa de regular lo referente a la acción ejecutiva dirigida a obtener judicialmente el pago de las expensas por los deudores morosos o retardados, y dispone que en tales procesos sólo podrán exigirse por el juez competente, como anexos a la respectiva demanda: *(i) el poder debidamente otorgado; (ii) el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad; (iii) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional,* es así como se otorgó mérito ejecutivo únicamente a la certificación emitida por el administrador de la copropiedad con el fin de facilitar la acción ejecutiva contra los deudores morosos sin que sea dable exigir requisito adicional.

En el correcto entendimiento de la norma, lleva a concluir que lo que se pretendió por el legislador fue permitir que sólo el certificado expedido por el administrador constituyese título ejecutivo, lo que no implica que esa certificación pueda versar sobre hechos ajenos a la

realidad, sino que responde al deseo del legislador de simplificar el procedimiento para efectuar el cobro ejecutivo de las multas y obligaciones derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, es por ello que una vez examinada la demanda se advierten que se cumplen tales requisitos, por lo que era procedente librar el mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Es importante indicar que es el administrador quien puede determinar cuál es la obligación que tiene el inmueble objeto de la posible demanda ejecutiva, por cuanto es el responsable de emitir el certificado que se presenta como título ejecutivo para el cobro judicial de lo adeudado, el cual debe contener valores reales debidamente soportados, y no expedirse de forma indebida (incluir valores inexistentes, lo que puede derivar en la comisión de tipos penales tales como: Falsedad ideológica en documento privado, y Fraude procesal

Ahora bien, si la ejecutada debe o no las sumas cobradas en la certificación, es cuestión diferente que debe ser discutida y planteada a través de las excepciones de mérito, siendo ese el escenario adecuado para controvertir tal aspecto y establecer el verdadero monto de lo debido, aspecto sobre el cual se debe pronunciarse el juez al momento de dictar sentencia.

Por otro lado, se aprecia que el documento presentado como título base de ejecución cumple con los requisitos de ser claro, expreso y exigible, requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El concepto de ***CLARIDAD*** consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, o lo que es lo mismo, que no sea equívoca o confusa, que pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional, que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación para significar que tanto el objeto de la misma como las personas que intervienen, se determinen en forma exacta y precisa.

No es de recibo para este despacho, el indicar que en el mandamiento de pago atacado no se especifica la fecha de causación de cada una de las cuotas sobre las cuales se pretende su cobro, cuando lo cierto que si se estipula vencimiento de cada una de ellas y de las demás obligaciones de las cuales se pretende su cobro mediante la presente ejecución, las cuales se encuentran contenidas en el certificado de deuda, cumpliéndose así con el requisito de EXIGIBLIDAD, uno de los requisitos necesarios para que el titulo aportado preste merito ejecutivo y se pueda accionar ejecutivamente.

Ahora este despacho no puede entrar a controvertir el motivo de porque las fechas de vencimiento de cada de ellas es diferente, pues como antes se hizo mención, el administrador es el responsable de emitir el certificado de deuda que se aporta como título ejecutivo, para su ejecución, el cual debe contener valores reales debidamente soportados, y no puede expedirse de forma indebida, incurriendo en imprecisiones o valores inexistentes, lo que puede derivar en la comisión de un delito.

Por lo tanto, habiéndose presentado la demanda acompañada del documento que presta merito ejecutivo, pues reúne los requisitos de ser claro expreso y exigible, le correspondía al juzgado librar el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, por lo que el auto No. 1648 del 3 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago y el auto No. 375 del 19 de febrero de 2021 que lo corrige, atacados por la parte recurrente, no resulta contrario a la ley tal como lo pregona la parte pasiva, pues dicha actuación se acompasa con lo previsto en el artículo 430 del C.G.P.

4.3.- En las anteriores circunstancias, concluye el despacho que no le asiste razón a la recurrente, debiéndose negar el recurso interpuesto.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto No. 1648 del 3 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago y el auto No. 375 del 19 de febrero de 2021 que lo corrige, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. -

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00375-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 09 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2020-00448-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el apoderado judicial de la parte demandante sustituye el poder a la Dra. STEPHANY ALEJANDRA RODRIGUEZ ESPINOSA. Provea. Santiago de Cali, Valle, mayo 05 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE. : LUZ STELLA AMAYA UPEGUI
DDO. : DUBY ALDERY ZAPATA QUINTANA
RAD. : 760014003032-2020-00448-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante ANA MARIA ROZO MONTAÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.109.237, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali**,** ha presentado memorial donde sustituye poder al estudiante LUIS MIGUEL MEJÍA ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No.1.061.817.892 de Popayán-Cauca, igualmente miembro activo de dicho Consultorio Jurídico. el despacho procederá a aceptar la sustitución de poder en los términos previstos en el artículo 75 del C.G.P.

En las anteriores circunstancias, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder conferido por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al estudiante de derecho LUIS MIGUEL MEJÍA ECHEVERRY, identificado con cédula de ciudadanía No.1.061.817.892 de Popayán-Cauca, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali para actuar en nombre de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder de sustitución.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00448-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**79**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 09 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 7600144003032-2020-00448-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor juez el presente expediente con el fin de poner en conocimiento que se encuentra pendiente de resolver solicitudes formuladas por la parte demandante. Sírvase proveer. Cali, mayo 05 de 2022.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE. : LUZ STELLA AMAYA UPEGUI
DDO. : DUBY ALDERY ZAPATA QUINTANA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1163

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez evidenciado el expediente procedería el despacho a resolver sobre la nulidad propuesta por la parte demandante dentro del presente asunto, sino fuera porque en escrito posterior con fecha del 02 de febrero del año en curso la parte demandante solicita la terminación del proceso por desistimiento en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que el despacho por sustracción de materia procederá a darle el respectivo tramite a esta última solicitud.

El estudiante de derecho LUIS MIGUEL MEJÍA ECHEVERRY, miembro activo del consultorio jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana, quien actúa en representación de la parte demandante, presente escrito por medio del cual solicita el desistimiento de las pretensiones deprecadas dentro del presente proceso, en razón a que la parte demandante, señora LUZ STELLA AMAYA UPEGUI, y demandada señora DUBY ALDERY ZAPATA QUINTANA firmaron acuerdo conciliatorio en Audiencia Pública ante la Inspección de Policía Urbana de Guayaquil.

Indica que dicho acuerdo consistió: "*en el compromiso por parte de la señora LUZ STELLA AMAYA UPEGUI de consignar en favor de la señora DUBY ALDERY ZAPATA QUINTANA la suma de TRES MILLONES DE PESOS (3´000.0000) MCTE, así como a asumir los gastos correspondientes a servicios públicos y el pago de Sayco y Acinpro que se causaron durante el tiempo que la señora DUBY ZAPATA ocupo el inmueble ubicado en la carrera 18 A #15-39 Barrio Guayaquil en calidad de arrendataria. 3.Por su parte la señora DUBY ALDERY ZAPATA QUINTANA se comprometió a una vez recibido el dinero firmar el recibo correspondiente y efectuar la entrega del inmueble. 4. Una vez efectuado lo anterior, la señora LUZ STELLA AMAYA se comprometió a adelantar el trámite judicial correspondiente para adelantar la terminación del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO que involucra a las partes y al bien en cuestión*". Pide que, en aras de dar cumplimiento a lo pactado en el acuerdo conciliatorio, se atienda la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la parte demandante en este proceso, toda vez que el mismo carece de objeto actualmente, y se proceda a la terminación y archivo del mismo.

Para resolver, se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso que regula lo relativo al desistimiento de la demanda dispone: "*El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso…*".

El anterior requisito procesal se cumple en el presente caso, puesto que hasta el momento no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

RAD. 7600144003032-2020-00448-00

En consecuencia, se impone aceptar la petición formulada y por ende se dará por terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda que dio origen a este proceso VERBAL SUMARIO presentado por la parte demandante de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, DECLARAR terminado por desistimiento el presente proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, conforme a las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00448-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **79** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 09 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00085-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra del auto interlocutorio No.534 calendado 25 de febrero de 2022. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, mayo 5 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL.

PROCESO: VERBAL SUMARIO.
DEMANDANTE: EDILMA RODRIGUEZ
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL DIAZ OLAYA, JUANA ELENA DIAZ OLAYA y JOSE GERARDO DIAZ OLAYA.
RADICACION: 760014003032-2021-00085-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1164

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el numeral segundo del auto interlocutorio No.534 del 25 de febrero de 2022, por medio del cual, se rechazaron las excepciones previas.

II. ACTUACION PROCESAL.

Del escrito contentivo del Recurso de alzada, se corrió traslado a la parte contraria, quien guardo silencio.

III) FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Señala el recurrente que, si bien es cierto, las excepciones previas, no fueron alegadas, mediante el recurso de reposición, también lo es que el despacho, no le corrió traslado para subsanar la contestación de la demanda dentro del término legal como lo señala el parágrafo 5° del art. 391 del C.G.P.

Que no se le corrió traslado para la subsanación de la contestación de la demanda, en el término de cinco (5) días siguientes. Solicita se le conceda el termino para subsanar la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que es un requisito de procedibilidad, interponer el recurso de reposición, así mismo, presentar las excepcione previas en escrito separado como lo establece el art. 101 del C.G.P.

Agotado el trámite legal se procede a decidir lo pertinente, mediante las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3**.-** En el presente caso, el memorialista manifiesta su inconformidad a lo resuelto en la providencia No. 534 calendada 25 de febrero de 2022, dado que en el numeral 1 y los literales a) y b) de la parte considerativa, se indicó que, respecto a las excepciones previas denominadas: COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIO y PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, éstas deben rechazarse, por no haber sido formuladas, tal como lo establece el inciso 7° del Articulado 391 del C.G.P., es decir, debieron ser alegadas mediante recurso de reposición, contra el auto admisorio de la demanda, por tratarse de un proceso verbal sumario. Además, debían ser presentadas en escrito por separado.

4.- Con relación a lo anterior, de entrada, es claro para el despacho que las excepciones previas, en el tramite verbal sumario, el legislador excluyó tal medio exceptivo como tal, para encuadrarlo en un mecanismo diferente, el del recurso de reposición.

Para mayor claridad, es preciso traer a colación lo establecido en los incisos 4,5,6 y 7 del Art. 391 del C.G.P., así:
"…*El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.*

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se

dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio…".

5.- De acuerdo con la norma transcrita, los procesos verbales sumarios, la cuerda procesal es diferente, donde las formulaciones de las excepciones previas quedan supeditadas al reparto mediante el recurso de reposición contra el auto admisorio. Por ello, para arremeter contra el trámite del proceso, debe alegarse por reposición, en escrito por separado.

De ahí que, no le asiste razón al recurrente, cuando señala que, debió inadmitirse el escrito de contestación de la demanda, en lo referente a las excepciones previas, y concederle el termino de cinco (5) días para subsanar, con fundamento en el canon 391 del C.G.P., pues, no se trata de un requisito de formalidad, sino de procedibilidad, por cuanto, la norma es clara, en señalar que, en los procesos verbal sumario, los hechos que configuren excepciones previas, deben ser alegados mediante el recurso de reposición. Cosa que no ocurrió en el caso de autos, por tanto, da lugar al rechazo de plano de dichas excepciones.

6.- Sin más consideraciones, el juzgado se mantendrá en la providencia recurrida, por cuanto, en esta clase de procesos, no es viable interponer excepciones previas, sino el recurso de reposición contra el auto admisorio.

Por lo mismo se impone negar el recurso de reposición interpuesto.

En tales circunstancias, el Juzgado,

V. R E S U E L V E:

NEGAR el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el numeral segundo del auto interlocutorio No.534 del 25 de febrero de 2022, por medio del cual, se rechazaron las excepciones previas, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00085-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 09 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO (CON GARANTIA REAL)
DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (CESIONARIO DEL BANCO DAVIVIENDA)
DEMANDADO : ELSI ROCIO QUIÑONES CORTES
RADICACION: 760014003032-2021-00691-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

1.- Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, en el que manifiesta que adjunta la renuncia al poder remitida a TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (CESIONARIO DEL BANCO DAVIVIENDA), en el cual además declara que dicha entidad se encuentra a paz y salvo con sus honorarios, y por ser procedente la renuncia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado accederá a ella.

2.- Igualmente se aporta memorial, por medio del cual se confiere poder a un nuevo abogado el Dr. SANTIAGO BUITRAGO GRISALES identificado con la cedula de ciudadanía No. .1.144.198.898 y portador de la Tarjeta Profesional No. .374.650 del C.S. de la J., para que actúe en su representación, el despacho procederá a reconocérsele personería acorde con lo dispuesto en el artículo 75 del código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace la abogada SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ, como apoderada judicial del TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (CESIONARIO DEL BANCO DAVIVIENDA).

2°.- RECONOCER personería al abogado Dr. SANTIAGO BUITRAGO GRISALES identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.198.898 y portador de la Tarjeta Profesional No. .374.650 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las facultades conferidas en el memorial-poder allegado al expediente

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00691-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **79** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 09 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00691-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que se presentó solicitud de terminación del proceso, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 05 de 2022.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.. HITOS (CESIONARIO DEL BANCO DAVIVIENDA)
DDO. : ELSI ROCIO QUIÑONES CORTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1167

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado el 29 de abril de 2022, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación No.05701010100069541 hasta el día 11 de abril del 2022 y el levantamiento de las medidas, y por ser procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

Ahora bien, como la demanda se presentó en forma digital y en ella se manifestó que los originales de los documentos base de ejecución se encuentra bajo custodia de la apoderada
Judicial de la entidad demandante, siendo el pago parcial y como tales documentos no reposan en el juzgado y no se pueden desglosar, se le ordenará a dicha mandataria insertar en ellos la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago de las cuotas en mora hasta el día 11 de abril del 2022, y que las obligaciones contenidas en ellos continúan vigentes.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

1º).- **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, promovido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.. HITOS (CESIONARIO DEL BANCO DAVIVIENDA)**,** con Nit. N° 830.089.530-6, contra la demandada ELSI ROCIO QUIÑONES CORTES, quien se identifica con la CC. N°. 31.993.345, por pago de las cuotas en mora de la obligación cobrada hasta el día 11 de abril del 2022.

2º).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 2256 del 27 de septiembre de 2021 y auto interlocutorio N° 899 del 04 de abril de 2022. Por Secretaria, líbrese el oficio pertinente.

3°).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

4º).- Ordenar a la apoderada judicial de la parte actora que en los originales de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso, y que los tiene bajo su custodia, inserte la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago de las cuotas en mora hasta el día 11 de abril del 2022, y que las obligaciones contenidas en dichos títulos continúan vigentes, de conformidad con lo expresado en este auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00691-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 79 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 09 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
DEMANDADO: JHON EDUARDO VILLARAGA ALDANA
RADICACIÓN: 760014003032-2021-01027-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1165

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado a la dirección electrónica eduardovillarraga@gmail.com, a través de la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 y solicita dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecición.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con los demandados.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2021-01027-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado, no indicó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación eduardovillaraga@gmail.com, pertenece al demandado JHON EDUARDO VILLARAGA ALDANA, tampoco indica la forma como lo obtuvo el correo electrónico del ejecutado y no allegó las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, y en el expediente ellas tampoco obran, tal como lo exige la norma en mención, aportando solo prueba de la comunicación remitida a la persona por notificar con la certificación de la empresa de mensajería utilizada con tal fin (DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.).

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Procedería a requerir a la parte actora con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, sino fuera porque en auto aparte se está dando por notificado al demandado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento en su contra.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-01027-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**79**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 09 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Informando al señor Juez que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre petición formulada en memorial que allega el apoderado judicial de la parte actora a través del correo electrónico del juzgado en coadyuvancia con el demandado. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, mayo 5 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
DEMANDADO: JHON EDUARDO VILLARAGA ALDANA
RADICACIÓN: 760014003032-2021-01027-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1166

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2.022)

1.- Mediante memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora en coadyuvancia con el demandado, al correo institucional del juzgado el 20 de abril del año en curso, y reiterado el 29 del mismo mes y año, en el que solicitan suspender el proceso por el término de DOS (2) MESES contados a partir de la fecha de la presentación del presente memorial, el despacho accederá al pedimento elevado a voces del artículo 161 numeral 2º del Código General del Proceso.

2.- En el mismo escrito, la parte actora solicita el levantamiento de las medidas, sobre las cuentas bancarias, el juzgado, atenderá la petición favorablemente, ordenara levantar la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 625 del 7 de marzo de 2022 consistente en el embargo de dineros en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, lo anterior a voces del artículo 597 numeral 1° del Código General del Proceso,

3.- Ahora bien como en el memorial el demandado JHON EDUARDO VILLARAGA ALDANA, indica que se da por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 7 de marzo de 2022, el juzgado accederá a la solicitud de acuerdo con lo previsto en el articulo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente al ejecutado JHON EDUARDO de la orden de apremio a partir de la fecha de presentación de dicho escrito, esto es 20 de abril de 2022.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - "BBVA COLOMBIA"- contra JHON EDUARDO VILLARAGA ALDANA**,** por el término de dos (2) meses, contados a partir del 20 de abril de 2022, fecha de presentación del memorial de suspensión, tal como fue solicitado por las partes en escrito que allegan al correo institucional del juzgado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado, mediante auto interlocutorio No. 625 del 7 de marzo de 2022. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado JHON EDUARDO VILLARAGA ALDANA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.188.574, del auto interlocutorio No. 624 de marzo 07 de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra en este proceso **EJECUTIVO,** adelantado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - "BBVA COLOMBIA"- a partir del 20 de abril de 2022, fecha en que presentó el memorial, a través del correo institucional.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01027-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**79**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 09 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: MARIEN LOPEZ
RAD. No. 760014003032-2022-00032-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1168

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el inventario aportado por la Policía Nacional y el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte solicitante donde solicita la entrega del vehículo que se encuentra inmovilizado, así como el levantamiento de las medidas tomadas en este asunto, y la terminación de este trámite, teniendo en cuenta que el vehículo fue inmovilizado por la Policía y puesto a disposición del Despacho en el parqueadero CALIPARKING, adjuntando el inventario del vehículo de placas EFQ877, y por ser procedentes se accederá a ellas dando por terminada la presente actuación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante FINESA S.A. y garante MARIEN LOPEZ identificada con cedula N° 24.569.186.

2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA EFQ877, CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, CARROCERÍA SEDAN, LINEA RIO UB EX, COLOR PLATA, MODELO 2018, MOTOR G4LAHP030676, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad de la garante MARIEN LOPEZ identificada con cedula N° 24.569.186, decretada mediante auto interlocutorio N°. 900 del 04 de Abril de 2022. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

3.- ORDENAR la entrega a favor del acreedor FINESA S.A. con Nit. N°. 805.012.610-5, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en el parqueadero CALIPARKING de esta Ciudad. Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado.

4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00032-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **79** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 09 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DDO. LEIDER MARINO CAICEDO OBANDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1169

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el expediente advierte el despacho que se encuentra pendiente de resolver si se libra mandamiento de pago o por el contrario se impone el rechazo, de la demanda, sin embargo, se observa que fue allegado al expediente escrito de la conciliadora en Insolvencia Dra. FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA, adscrita al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, por medio del cual informa que mediante OFICIO No. 0584-2022 de marzo del 2022, se aceptó la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por el señor LEIDER MARINO CAICEDO OBANDO, el cual se adelantará bajo las reglas señaladas en la Ley 1564 de 2012, por lo que solicita la suspensión del proceso en los términos del 545 del Código General del Proceso, por lo que se hace necesario determinar si la demanda se presentó antes o después de haber sido admitido en insolvencia el deudor, con el fin de establecer la suerte que debe correr la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 545, numeral 1° del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente:

"*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas"*

Acorde con las piezas procesales que obran en el expediente se observa que la demanda fue presentada por la parte actora ante la oficina de reparto el día 17 de marzo del año en curso, y en esa fecha fue allegada el acta correspondiente.

De acuerdo con la petición allegada por la conciliadora del CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE FUNDAFAS, se exterioriza que el señor LEIDER MARINO CAICEDO OBANDO, el 22 de febrero de 2022 presentó ante esa dependencia la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue admitida mediante auto del 04 de marzo del año en curso, y comunicada a esta oficina judicial mediante OFICIO No. 0584-2022 del día 08 de marzo del 2022.

Se evidencia por lo tanto que la aceptación de la solicitud de insolvencia del deudor quien es el demandado en este proceso ejecutivo, se produjo con antelación a la fecha en que la demanda fue presentada ante la oficina de reparto.

En tales circunstancias, se tiene que la entidad demandante no podía iniciar esta demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 545 numeral 1º del Código General del proceso, porque con anterioridad a la fecha en que se presentó la demanda el señor LEIDER MARINO CAICEDO OBANDO, ya había sido admitido en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Habiéndose instaurado la demanda en fecha posterior a la de la aceptación del deudor en el proceso de insolvencia, situación de la cual se entera el juzgado con la información allegada por la conciliadora, por lo que no puede el juzgado suspender el proceso, pues uno de los efectos que produce tal aceptación es que no se pueden iniciar nuevos procesos en contra del deudor, y tampoco examinar si la misma fue subsanada por la parte actora, pues la actuación que así se adelante resulta nula, de conformidad con lo previsto en la precitada norma.

En tales circunstancias se impone el rechazó de la demanda y así se dispondrá.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital

Por lo tanto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA con garantía real instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado(a) judicial, en contra de LEIDER MARINO CAICEDO OBANDO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la Dra. FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA, conciliadora del Centro de Conciliación FUNDAFAS, informándole lo aquí dispuesto

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador
.
N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00203-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ____**79**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 09 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria